



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/33127 25/04/2018 86737

AUTOR/A: MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCS); GARAULET RODRÍGUEZ, Miguel Ángel (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Sus Señorías que la situación jurídica de los colegios profesionales ha variado tras la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Los principios fundamentales de los derechos de los ciudadanos recogidos en la Constitución Española, como la libertad de elección de profesión (artículo 35.1) y el derecho de asociación (artículo 22), solo deben verse limitados por unas razones superiores de interés general, como ya decía el Tribunal Constitucional en sentencias del año 1989 y retomadas en las Sentencias STC 3/2013, FJ 8 y STC 201/2013, FJ 5.

La Ley 25/2009 ha modificado sustancialmente el modelo de colegiación profesional y así, en términos del Tribunal Constitucional, tras dicha reforma, "el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias. El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de la disposición transitoria cuarta de esta misma norma. En definitiva, los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma." (STC 3/2013, FJ 7).

Por tanto, los colegios de periodistas son colegios voluntarios, equiparables a asociaciones, pero sometidos a las disposiciones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y a todas sus obligaciones de información, responsabilidad social, transparencia, etc.